

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2001

**por la que se establecen las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de terceros países y se crea la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de este tipo de huevos**

[notificada con el número C(2001) 1174]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/393/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/90/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 23, el apartado 2 de su artículo 24 y sus artículos 26 y 27 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos son huevos para incubar que se utilizan para establecer diagnósticos en laboratorio, para la producción y el ensayo de vacunas y para la investigación y el uso farmacéutico, y tienen que marcarse con un sello.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral <sup>(3)</sup>, establece los requisitos para el marcado de los huevos para incubar, y su Reglamento de aplicación, el Reglamento (CEE) n° 1868/77 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece modalidades de aplicación, en particular, respecto del marcado de los huevos para incubar.
- (3) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos no son aptos para el consumo humano.
- (4) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos no se definen concretamente como tales en la normativa comunitaria, por lo que debe establecerse una definición específica.
- (5) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos tienen que producirse de conformidad con la Farmacopea Europea <sup>(5)</sup> válida, en la que se establecen los requisitos.
- (6) Estas circunstancias especiales deberían impedir que se produzca la introducción en la Comunidad de la influenza aviar, la enfermedad de Newcastle y otras enfermedades de las aves de corral, a condición de que

se apliquen las demás disposiciones de la presente Decisión.

- (7) Los Estados miembros desean importar huevos libres de gérmenes patógenos específicos desde países que no se consideran libres de la enfermedad de Newcastle ni de la influenza aviar, pero que pueden ofrecer garantías zoonitarias satisfactorias respecto de este producto concreto.
- (8) Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos sólo pueden utilizarse en instalaciones en las que deben destruirse o ser tratados por otros medios después de su uso, de tal modo que se evite todo riesgo de propagación de enfermedades.
- (9) Hay que establecer un certificado zoonitario para esta categoría de huevos y crear la correspondiente lista de terceros países que están autorizados para utilizar este certificado para la exportación de este tipo de huevos a la Comunidad.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

A efectos de la presente Decisión se entenderá por «huevos libres de gérmenes patógenos específicos los huevos para incubar definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE que procedan de manadas de gallinas libres de gérmenes patógenos específicos, como prescribe la Farmacopea Europea, y que se destinen únicamente al diagnóstico, la investigación o el uso farmacéutico».

### Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de los terceros países o partes de los terceros países que se enumeran en el anexo I, a condición de que cumplan los requisitos del correspondiente certificado zoonitario que se establece en el anexo II y de que vayan acompañados de ese certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

<sup>(1)</sup> DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 300 de 23.11.1999, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 100.

<sup>(4)</sup> DO L 209 de 17.8.1977, p. 1.

<sup>(5)</sup> 3ª edición, Consejo de Europa, 1997.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos únicamente cuando vayan marcados con un sello que indique el número de autorización de la granja y el código ISO del país y cuando en el embalaje aparezca la misma información, claramente visible y legible, en la que se indique que la partida contiene este producto concreto. Además, tras el control de importación la partida deberá transportarse directamente a su destino final. La marca se ajustará a los requisitos generales aplicables a la comercialización de los huevos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2782/75, en su última modificación, y en el Reglamento (CEE) n° 1868/77, por el que se aplica aquél.

#### *Artículo 3*

Los huevos no utilizados, todo el material de embalaje y cualesquiera residuos o productos residuales de los huevos deberán incinerarse o tratarse por otros medios después de su utiliza-

ción de manera que se evite todo riesgo de propagación de enfermedades.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión se aplicará a los huevos libres de gérmenes patógenos específicos certificados a partir del 30 de abril de 2001.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Los terceros países a los que se autoriza a utilizar el certificado establecido en el anexo II de la presente Decisión para importar huevos libres de gérmenes patógenos específicos en la Unión Europea son los que se enumeran en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.

---

## ANEXO II

**CERTIFICADO SANITARIO**

**para huevos libres de gérmenes patógenos específicos que vayan a enviarse a la Comunidad Europea**

Después del control de importación, la partida deberá transportarse directamente a su destino final.

1. Remitente (nombre, apellidos y dirección completa):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b>  Nº ORIGINAL
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa):	4. País de origen:
5. AUTORIDAD COMPETENTE: 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:	6. Lugar de carga:
7. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE QUE EXPIDE EL CERTIFICADO	8. Medio de transporte (1):
9. Dirección de la granja de multiplicación de origen:	10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final (nombre, apellidos y dirección completa):
11. Número(s) de autorización de la granja de multiplicación de origen:	12. Identificación de la partida (incluidos los números del precinto del contenedor)
13. Marcas de los huevos (incluidos el número de la granja y el código ISO del país de origen):	14. Cantidad (en letras y cifras): 14.1. Número de huevos: 14.2. Número de cajas: 14.3. Peso neto:
Notas: a) Deberá presentarse un certificado por cada partida de huevos para incubar que se transporten con el mismo destino dentro un mismo vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque.	b) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta la llegada al puesto de inspección fronterizo. c) Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos mencionados se referirán a dicha fecha.

(1) Indíquese el medio de transporte y la matrícula o el nombre registrado, según convenga.

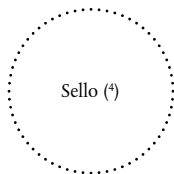
15. El veterinario oficial abajo firmante, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 90/539/CEE, certifica que:

**Declaración sanitaria**

- 1. Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos descritos en el presente certificado proceden de manadas de gallinas que cumplen los requisitos siguientes:
  - a) están libres de gérmenes patógenos específicos como prescribe la Farmacopea Europea <sup>(2)</sup> y todos los ensayos y exámenes clínicos exigidos para alcanzar esta calificación concreta han arrojado resultados favorables, entre ellos los resultados negativos de las pruebas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, realizados dentro de los últimos 30 días anteriores al envío;
  - b) se han examinado clínicamente al menos una vez por semana como prescribe la Farmacopea Europea <sup>(2)</sup> sin que se hayan detectado signos clínicos de enfermedades ni se hayan levantado sospechas al respecto;
  - c) se han mantenido durante más de seis semanas en la granja o granjas siguientes, autorizadas oficialmente de conformidad con requisitos que son al menos equivalentes a los que se establecen en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE: ..... <sup>(3)</sup>
    - cuya(s) autorización o autorizaciones no se ha(n) suspendido ni retirado,
    - que no está(n) sometido(s) a ninguna restricción zoosanitaria;
  - d) en el período mencionado en c) no han tenido contacto con aves de corral que no cumplan los requisitos establecidos en el presente certificado ni con aves silvestres.
- 2. Los huevos se han marcado, como se indica en el punto 13 del certificado, utilizando tinta de color.
- 3. Los huevos se han recogido entre el ..... y el .....(fechas).
- 4. Los huevos se transportan en cajas desechables utilizadas por primera vez:
  - a) que contienen sólo huevos procedentes de una misma granja;
  - b) que llevan una marca visible en la que figura lo siguiente:
    - nombre del país de origen,
    - huevos libres de gérmenes patógenos específicos destinados exclusivamente al diagnóstico, la investigación o el uso farmacéutico,
    - número de huevos,
    - nombre, dirección y número de autorización de la granja de producción,
    - Estado miembro de destino;
  - c) que se han cerrado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente, de tal modo que se evite toda posibilidad de sustitución del contenido, y que son herméticas.
- 5. Los contenedores y vehículos con las cajas mencionadas en el punto 4 se han limpiado y desinfectado antes de la carga de acuerdo con las instrucciones de las autoridades competentes.

16. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

En ..... a .....



.....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(4)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

<sup>(2)</sup> 3ª edición, Consejo de Europa, 1997.

<sup>(3)</sup> Número de autorización de la granja o granjas autorizadas de origen.

<sup>(4)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta de impresión del certificado.